

64.035.2021.

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUIDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y EL DEBER DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICO CONTABLE.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

**I.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto de Decreto está compuesto por sesenta y tres artículos, una disposición transitoria, una derogatoria, dos disposiciones finales, y siete anexos (los cuales contienen formularios -tanto de solicitudes, como de declaraciones- relativos al Registro Administrativo de Distribuidores de Seguros y Reaseguros de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

En la solicitud del informe se indica que el proyecto de Decreto y el resto de los documentos que conforman el expediente se encuentran disponibles en el enlace que especifica. Junto al proyecto de Decreto figuran -además de la resolución de 27 de octubre de 2021 por la que se somete el proyecto al trámite de información pública (BOJA de 3 de noviembre)- los siguientes documentos suscritos por la Directora General de Política Financiera y Tesorería de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea el 22 de septiembre de 2021 (salvo el que figura en séptimo lugar, que está fechado el 13 de octubre):

1. Informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto.
2. Memoria económica.
3. Memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación.
4. Informe de valoración de las cargas administrativas.
5. Informe de evaluación del impacto de género.
6. Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
7. Anexo I: criterios para determinar la incidencia del proyecto en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia en Andalucía.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	18/11/2021	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmT7ZWH84MBYHATWR3XCGSTKN5F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## II. CONSIDERACIONES.

### ARTÍCULO 1. OBJETO.

El precepto determina que entre el objeto del Decreto se encuentra “aprobar los modelos de solicitud y de comunicación que las personas o entidades interesadas deben cumplimentar en los procedimientos de inscripción y cancelación en el RADSYRA”.

Son dos las observaciones a emitir al respecto:

1ª. Entre los formularios que figuran como anexos del proyecto, además de numerosas “solicitudes” de inscripción y cancelación registrales, existen formularios de diversas “declaraciones” (como la “declaración de honorabilidad comercial y profesional, y sobre conocimientos y experiencia de la persona titular del servicio de atención al cliente o defensora del cliente”, inserta como “modelo C” del anexo I, entre otras muchas).

Sin embargo, no encontramos en los anexos ningún formulario de comunicaciones.

2ª. En los anexos, además de modelos de solicitudes y declaraciones a cumplimentar en los procedimientos de inscripción y cancelación en el RADSYRA, también se encuentra el formulario de solicitud de certificación de datos inscritos (objeto del artículo 14 del proyecto), al que no se alude en el artículo 1.b), ahora analizado.

Lo anterior nos lleva a instar que sea revisada la redacción del artículo 1, para que guarde coherencia con el contenido de los anexos del proyecto.

### ARTÍCULO 3. ADSCRIPCIÓN.

El precepto dispone que “el RADSYRA se adscribe al órgano directivo competente en materia de ordenación, supervisión y control de seguros de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto”.

Su redacción, y también numerosas previsiones contenidas en otros preceptos, permiten concluir que la pretensión es aludir al órgano directivo “central” competente en esta materia, motivo por el que debería expresarse así.

### ARTÍCULO 9. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.

A tenor del apartado primero, la persona titular del órgano directivo al que está adscrito el RADSYRA será competente para “resolver las solicitudes de inscripción y de cancelación tramitadas ante este Registro, así como para acordar las que procedan de oficio”.

Estimamos que debería eliminarse la diferencia entre resolución y acuerdo que parece haberse establecido por el mero hecho de que el procedimiento haya sido iniciado a solicitud de interesado o de oficio. A modo de ejemplo, podría establecerse que: “La persona titular del órgano directivo central al que está adscrito el RADSYRA será competente para adoptar las resoluciones de los procedimientos de inscripción y de cancelación tramitados ante este Registro”.

### ARTÍCULO 14. CERTIFICADOS REGISTRALES.

Comienza el precepto disponiendo que las solicitudes de certificaciones relativas a la información contenida en el RADSYRA se dirigirán, conforme al modelo que figura como anexo V, a la persona titular del Servicio encargado de este Registro, que será la encargada de expedirlas, tras lo que establece que

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	18/11/2021	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmT7ZWH84MBYHATWR3XCGSTKN5F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*“las solicitudes se presentarán por medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía”.*

Son dos las consideraciones a expresar:

1ª. Si los certificados regulados en este precepto únicamente pudieran ser solicitados por las personas y entidades relacionadas en el artículo 2 del proyecto (a las que el artículo 8 les impone que sus relaciones con los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en los procedimientos regulados en el Decreto tengan lugar exclusivamente por medios electrónicos), no habría que efectuar ninguna observación a que el precepto ahora analizado imponga que los certificados tendrán que ser solicitados por medios electrónicos.

Si, por el contrario (y como entendemos), estos pudieran ser solicitados también por personas físicas no incluidas en el artículo 2 del proyecto, habría que tener en cuenta el derecho que les reconoce la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando determina que *“las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos”*. (artículo 14.1º).

2ª. El apartado segundo exige que las solicitudes se presentarán por medios electrónicos *“a través de la Ventanilla Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía”*.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta, de una parte, que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que las solicitudes y documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse, además de en el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, en *“los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1”*, entre los que se encuentren el conjunto de las Administraciones Públicas, motivo por el que habría que modificar su redacción para que se ajuste a esta prescripción legal.

Y, de otra parte, que en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre no existe mención alguna a la referida ventanilla electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía -tampoco en la referida Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ni en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos-, sino al *Registro electrónico único de la Junta de Andalucía*, que regula en su artículo 26. Por ello, proponemos que se modifique el artículo 14 del proyecto para que la actual previsión se sustituya por la referencia al Registro electrónico único de la Junta de Andalucía, evitando así confusiones a las personas y entidades destinatarias.

### **ARTÍCULO 33. CLASES DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

El contenido del precepto es el siguiente:

*1. De conformidad con el artículo 54 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la iniciación de los procedimientos de inscripción y de cancelación podrá realizarse de oficio o a solicitud del interesado.*

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	18/11/2021	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmT7ZWH84MBYHATWR3XCGSTKN5F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



2. Se iniciará de oficio el procedimiento de inscripción de las sanciones firmes impuestas a los sujetos responsables de las mismas, la cancelación de la inscripción habilitante en los supuestos que se determinan en este Decreto, así como cualquier otro procedimiento cuando así se determine por una disposición vigente.

3. El procedimiento de inscripción de los demás actos inscribibles no contemplados en los apartados anteriores se iniciará a solicitud del interesado.

4. El procedimiento de inscripción de la situación de inactividad y el de cancelación de las sanciones podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la persona o entidad interesada”.

Para que el primer apartado resulte más coherente con el resto de apartados de este artículo, se propone que en su redacción se establezca que los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto se iniciarán **mediante solicitud del interesado, de oficio, o a través de ambas vías**, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados de este artículo.

Asimismo, el apartado tercero dispone que el “procedimiento de inscripción de los demás actos inscribibles no contemplados en los apartados anteriores se iniciará a solicitud del interesado” y, sin embargo, el apartado primero no establece el modo de inscribirse de ningún acto concreto, por lo que debería indicar “en el apartado anterior”.

#### **ARTÍCULO 34. PERSONAS Y ENTIDADES LEGITIMADAS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO.**

Su apartado tercero determina que para la identificación de quienes “intervengan en la tramitación de los procedimientos” que regula este Decreto se admitirán “los sistemas de identificación biométrica y reconocimiento facial de la Carpeta Ciudadana de la Junta de Andalucía, siempre y cuando la tecnología garantice la identificación inequívoca de la persona con las salvaguardas necesarias de privacidad que exija la legislación vigente en materia de protección de datos”.

Son dos las consideraciones a efectuar sobre esta previsión:

a) El objeto de este artículo es la **iniciación** del procedimiento, y no la **identificación** de los interesados, la cual es objeto de regulación, y además de un modo diferente, por el artículo 40.2º. Por tanto, debería unificarse la regulación de la identificación, preferentemente en el artículo 40.

b) Por otro lado, en lugar de aludir a quienes “intervengan **en la tramitación** de los procedimientos”, se considera más correcto referirse a quienes “intervengan **como interesados** en los procedimientos”, o similar.

#### **ARTÍCULO 36. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.**

Después de que el apartado primero haya regulado el requerimiento que se dirigirá al interesado para que subsane los defectos detectados en la solicitud -determinando que si no lo atiende en plazo, se le tendrá por desistido, adoptándose la correspondiente resolución- el apartado segundo contempla un nuevo requerimiento de subsanación, prescribiendo que si en este segundo momento se apreciaran defectos subsanables en los documentos, se requerirá su subsanación al interesado e, igualmente, se le requerirán los nuevos documentos, información o elementos de juicio que se estimasen precisos.

Este doble requerimiento de subsanación no figura en el artículo 24 del vigente Decreto 322/2011, de 18 de octubre, referente a la presentación de la solicitud y documentación, subsanación y audiencia, por

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	18/11/2021	PÁGINA 4/8
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jmT7ZWH84MBYHATWR3XCGSTKN5F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



lo que si ahora existen circunstancias que justifiquen suficientemente este doble requerimiento de subsanación, éstas deberían figurar en la documentación que conforma el expediente de elaboración normativa, justificando además el ajuste de esta precisión a los criterios para la simplificación de los procedimientos y agilización de trámites relacionados en el artículo 6 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

#### **ARTÍCULO 37. PLAZOS PARA RESOLVER Y EFECTOS DE LA AUSENCIA DE RESOLUCIÓN.**

1. Su apartado primero establece que el plazo máximo para notificar la resolución expresa de los procedimientos de inscripción y cancelación que regula se computará *“desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada a través de la Ventanilla Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía”*.

Al respecto nos remitimos a lo expresado al analizar una previsión similar contenida en el artículo 14 del proyecto.

2. Respecto del establecimiento del plazo para adoptar y notificar la resolución de los procedimientos administrativos regulados en el proyecto, se pone de manifiesto que no se ha fijado plazo para los procedimientos de inscripción de oficio.

#### **ARTÍCULO 40. TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA.**

1. Comienza el precepto estableciendo que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la iniciación y los demás trámites que hayan de seguirse en los procedimientos contenidos en el RADSYRA se efectuarán por medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía, en los formularios normalizados que se adjuntan como anexos a este Decreto”*, sobre lo que formulamos las siguientes consideraciones:

1.1ª. En primer término, instamos a que se modifique el título del precepto, puesto que -como expusimos al analizar una expresión similar contenida en el artículo 34-, no debe aludirse a “tramitación” (ya sea electrónica, administrativa, etc) cuando se trata de presentación de documentos o de la realización de actuaciones por parte de los interesados.

1.2ª. Por otra parte, hemos de advertir que los formularios normalizados que figuran como anexos del proyecto no acogen la posibilidad de realizar a través de ellos **todas** las actuaciones a realizar por el interesado en un procedimiento administrativo; ni tan siquiera algunas muy usuales, como puede ser atender el requerimiento de subsanación o presentar alegaciones en el trámite de audiencia. De ahí que quizá proceda modificar el tenor del apartado, por cuanto que parece exigir que todas las actuaciones que realicen los interesados han de tener lugar utilizando uno de los formularios que constan como anexos del Decreto.

1.3ª. Finalmente, y por los motivos expuestos al analizar esta expresión contenida en el artículo 14 del proyecto, debe evitarse hacer referencia a “la ventanilla electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía”.

2. El apartado segundo determina que *“para presentar la solicitud, la persona solicitante deberá disponer de firma electrónica avanzada, ya sea con el certificado reconocido de entidad, cuando se trate de personas jurídicas, o bien con el certificado reconocido para ciudadanos, cuando se trate de personas físicas, compatible con la plataforma telemática de la Junta de Andalucía”*.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	18/11/2021	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmT7ZWH84MBYHATWR3XCGSTKN5F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Al respecto, habría que tener en cuenta lo prescrito por el artículo 10.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando regula los sistemas de firma:

*“2. En el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma:*

*a) Sistemas de firma electrónica cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.*

*b) Sistemas de sello electrónico cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestador incluido en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.*

*c) Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, previa autorización por parte de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que solo podrá ser denegada por motivos de seguridad pública, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. La autorización habrá de ser emitida en el plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de la obligación de la Administración General del Estado de resolver en plazo, la falta de resolución de la solicitud de autorización se entenderá que tiene efectos desestimatorios.*

*Las Administraciones Públicas deberán garantizar que la utilización de uno de los sistemas previstos en las letras a) y b) sea posible para todos los procedimientos en todos sus trámites, aun cuando adicionalmente se permita alguno de los previstos al amparo de lo dispuesto en la letra c)”.*

#### **ARTÍCULO 42. CANCELACIÓN DE LAS SANCIONES.**

El apartado cuarto prescribe que *“la iniciación de un expediente administrativo sancionador interrumpirá los plazos señalados en el párrafo anterior”.*

Entendemos que en este tipo de contextos debería evitarse el término “expediente”, siendo sustituido por “procedimiento” (véase la definición que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contiene del término “expediente” en su artículo 70.1º).

#### **ARTÍCULO 43. PLAZO PARA RESOLVER Y EFECTOS DE LA AUSENCIA DE RESOLUCIÓN.**

Establece el apartado segundo que en los procedimientos de cancelación iniciados de oficio a que se refiere el artículo 41.3 el vencimiento del plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa, *“no determinará la caducidad del procedimiento por afectar la cancelación al interés general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.*

En primer término, ha de tenerse en cuenta que los procedimientos regulados en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre son los iniciados **a solicitud del interesado**, determinando que se producirá la caducidad del procedimiento cuando se produzca su paralización por causa imputable al interesado, previendo para estos supuestos que *“podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”.*

Para los procedimientos iniciados de oficio, debería estarse a lo previsto en el artículo 25.1ºb) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: *“en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancio-*

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	18/11/2021	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmT7ZWH84MBYHATWR3XCGSTKN5F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



nadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”.

#### **ARTÍCULO 46. DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN HABILITANTE DE LOS CORREDORES DE SEGUROS.**

Se sugiere valorar la posibilidad de que el “programa de actividades” formara parte del formulario de solicitud, como medida de aplicación de los criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas contenidos en el artículo 6 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Estas observaciones las hacemos extensibles al resto de preceptos que exigen a los interesados que, junto a la solicitud, aporten documentos similares al ahora analizado, como podrían ser los contenidos en las memorias referidas en los artículos 47.d) y 59.b), entre otros.

#### **ARTÍCULO 51. DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL DOMICILIO DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O DOMICILIO SOCIAL.**

Su primer apartado establece que para la inscripción de la modificación del domicilio de ejercicio de la actividad profesional, los distribuidores personas físicas acreditarán el cambio de domicilio de ejercicio de la actividad mediante la presentación de “un certificado de situación censal expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria”.

Hemos de advertir que el proyecto no contiene -como entendemos que debiera- una determinación general que sea aplicable a los distintos procedimientos administrativos regulados en el futuro reglamento, mediante la que se contemple el derecho de los interesados de no aportar la documentación que haya sido elaborada por cualquier Administración, tal y como prescriben los artículos 28 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### **ARTÍCULO 62. REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

Dispone el precepto que los corredores de seguros, los corredores de reaseguros, los agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros vinculados presentarán la información a que están obligados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior por medios electrónicos “y a través de la Ventanilla Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Al respecto nos remitimos a lo expresado al analizar una previsión similar contenida en el artículo 14 del proyecto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO Y EJECUCIÓN.**

A través de la misma se faculta “a la persona titular de la Consejería competente en materia de seguros para modificar mediante Orden los modelos que figuran en los anexos del mismo”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	18/11/2021	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmT7ZWH84MBYHATWR3XCGSTKN5F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Al respecto, podría considerarse extender esta previsión a la facultad de aprobar nuevos formularios normalizados (expresión ésta utilizada por el artículo 40 del proyecto, y por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre), no solo de modificar los que figuran como anexos del proyecto.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	18/11/2021	PÁGINA 8/8
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jmT7ZWH84MBYHATWR3XCGSTKN5F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	